



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
Demandado	ALEJANDRA MARIA ARROYO RIVAS, YEFERSON SALAS CORDOBA Y LUSELY PALACIOS CABRERA
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00764 -00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

La **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA** en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, por intermedio de su representante legal y actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **ALEJANDRA MARIA ARROYO RIVAS, YEFERSON SALAS CORDOBA y LUSELY PALACIOS CABRERA**, pretendiendo el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha del 23 de noviembre de 2020.

La demandada ALEJANDRA MARÍA ARROYO se notificó por aviso y los demandados YEFERSON SALAS CORDOBA y LUSELY PALACIOS CABRERA, por intermedio de curador ad litem; sin embargo y a pesar de que la curadora asignada allegó contestación del proceso, ninguno de los demandados, durante el término de traslado, propusieron excepciones. Aunado a ello, el Juzgado no encuentra excepción genérica que deba ser declarada de oficio. En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho téngase la suma de \$115.000.00, equivalentes al 5% de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA** y en contra de **ALEJANDRA MARIA ARROYO RIVAS, YEFERSON SALAS CORDOBA y LUSELY PALACIOS CABRERA,** en la forma establecida en el mandamiento de fecha del 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y que se llegaren a embargar, una vez secuestrados y avaluados, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 440 del Código general del proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de \$115.000.00, correspondiente al 5% del capital ejecutable (Art. 365 numeral 1º del Código General del Proceso). Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fce41a372d7227638a09681df024d3231f39b50b26f8c999df6804689144105**
Documento generado en 18/08/2021 09:07:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**